



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 15 de marzo de 2019.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I, II y XXII y 96 de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-329-SPA-198 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento los siguientes hechos:

(...) *El ruido proveniente de un gimnasio denominado Arnol's, que utiliza equipo de sonido para impartir sus clases y como promoción, labora de lunes a viernes en un horario de 6 de la mañana a 11 de la noche, pero el ruido se percibe con mayor intensidad de 6 a 8 de la mañana y de 7 a 11 de la noche, el gimnasio se ubica en Oriente 153, número 3215, colonia Constitución de la República, Alcaldía Gustavo A. Madero (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, esta Subprocuraduría realizó las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, por lo que se admitió a trámite denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras contaminantes establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



No. de Folio: PAOT-05-300/200-1895-2019

Por lo que, derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 28 de enero 2019 llevó a cabo reconocimiento de hechos fuera del inmueble objeto de investigación, durante el cual no constató que con motivo de su funcionamiento generara emisiones sonoras; no obstante, se notificó el oficio citatorio PAOT-05-300/200-0573-2019.

Al respecto, el 30 de enero de 2019 compareció en las oficinas de esta Subprocuraduría una persona que se ostentó como propietario del establecimiento mercantil denunciado con giro de gimnasio; quien manifestó que para el desarrollo de las actividades del gimnasio cuenta con 4 bocinas las cuales están en funcionamiento todo el día un volumen moderado; asimismo, manifestó que exhortaría a profesores y personal del establecimiento a moderar el volumen de la música.

Finalmente, en fecha 11 de febrero de 2018, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se comunicó vía telefónica con la persona denunciante con la finalidad de conocer si aún presentaba la problemática denunciada, refiriendo dicha persona que derivado de la actuación de esta entidad, en las últimas semanas el ruido había disminuido de tal forma que ya no le resulta molesto.

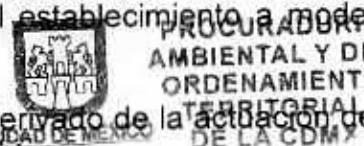
Dadas las condiciones anteriormente señaladas, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) VII.- Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de gimnasio ubicado en Oriente 153, número 3215, colonia Constitución de la República, Alcaldía Gustavo A. Madero.
2. En acto de comparecencia, el propietario del establecimiento objeto de investigación, manifestó que exhortaría a profesores y personal del establecimiento a moderar el volumen de la música.
3. La persona denunciante manifestó vía telefónica que derivado de la actuación de esta entidad, en las últimas semanas el ruido había disminuido.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.





En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su conocimiento, mariana.boy@paot.org.mx.

E-mail: JH740VB8